

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2075.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC.  
-**DEMANDADO:** EFRAÍN ALVEAR CHARRIA.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00392-00.

**DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante particularmente en contra del numeral segundo del auto No. 1860, proferido el 22 de julio de 2022, a través del cual se fijó como gastos de curaduría la suma de \$350.000.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente como sustento de su pretensión revocatoria, y en síntesis, que el núm. 07 del art. 48 del C. G. del P. dispone que el cargo de curador *ad-litem* se desempeñará de manera gratuita, lo cual fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-369 de 2014, sumado a que el curador designado debe demostrar los gastos en que incurrió para el ejercicio de su mandato con el fin de que el Despacho le fije los mismos.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, importante es indicar delantadamente que las curadurías *ad-litem* son gratuitas, pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal y como lo señala el numeral del C. G. del P. previamente mencionado. Sin embargo, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores *ad-litem*, y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos que son totalmente distintos.

En ese sentido, se recalca que los curadores *ad-litem* sí tienen derecho a los mentados gastos, conforme lo dispone la sentencia C-159 de 1999, mismos los cuales fijó el Despacho de manera razonable y proporciona acorde a la cuantía del presente asunto.

Por lo anterior, se trae a colación que la antedicha sentencia estableció:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”.

Por lo anterior, resulta palpable mencionar que los gastos de curaduría abarcan lo que tiene que ver transporte al Juzgado (para asistir a audiencias o diligencias), labor de ubicación del demandado, papelería, gastos de oficina, pago obligatorio de internet (sobre todo en esta época de pandemia), y los cuales son indiscutiblemente necesarios para cumplir el mandato encomendado.

En consideración de lo dicho, el Despacho no encuentra motivo alguno para revocar el numeral por medio del cual se fijaron gastos de curaduría, pues, se insiste, estos fueron fijados de manera prudente, moderada, y de manera anticipada con el fin de que el proceso avance de manera diligente y sin dilaciones.

Ahora, como quiera que, de acuerdo a la sentencia previamente citada, los gastos de los curadores deben estar acreditados, el Despacho requerirá al curador *ad-litem* previamente designado con el fin de que, culminada su gestión, aporte los soportes -o recibos- de los gastos en los cuales ha incurrido para llevar a cabo su labor, tales como el servicio de internet, gastos de oficina, labor de ubicación del demandado, y demás que considere necesario para llevar a cabo de manera apropiada su labor. Una vez allegado lo anterior, ello se pondrá en conocimiento de la parte actora con el fin de que verifique si la suma fijada como gastos fue excesiva o desmedida para que el Despacho, en uso del control de legalidad, establecido en el art. 132 de nuestra codificación procesal, adopte las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 1860, proferido el 22 de julio de 2022, a través del cual se fijó como gastos de curaduría la suma de \$350.000, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **PROCÉDASE** con la notificación del curador *ad-litem* previamente designado.

**TERCERO: REQUERIR** al curador *ad-litem* con el fin de que, culminada su gestión, aporte los soportes -o recibos- de los gastos en los cuales ha incurrido para llevar a cabo su labor, tales como el servicio de internet, gastos de oficina, labor de ubicación del demandado, y demás que considere necesario para llevar a cabo de manera apropiada su labor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00392-00.)

JPM